



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

DIRECCION OPERATIVA DE JURISDICCION COACTIVA

Tunja, mayo 31 de 2006
D.O.J.C. 212

A.G.R. SECCIONAL IV (BUARAMANGA)
03/06/2006 07:10 p.m. **AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-1-7475**
E-4087 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: TRES FOLIOS
Trámite: 435 - CONCEPTO
Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA
Destino: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUARAMANGA)

Doctor
EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Gerente Regional Santander
Auditoria General de la República
Bucaramanga

435-

REF: Petición concepto

Respetado doctor

Por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de solicitarle su valiosa colaboración, con el fin que se emita concepto respecto a lo siguiente:

En esta Dependencia se adelantan diferentes procesos de cobro coactivo por cuotas de vigilancia fiscal de vigencias anteriores al año 2006, ordenándose en el mandamiento de pago, el cobro de un interés mensual del 1% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 68 de 1923. Una vez se recauden estos dineros, deberá ordenarse su devolución a la Gobernación de Boyacá, tal como lo prevé la Ley 617 de 2001.

Al analizar la situación económica que atraviesa cada una de las Entidades Hospitalarias de este Departamento, considero que el cobro de intereses que en muchos casos duplica el valor del capital, afecta notoriamente el funcionamiento de estas instituciones, las cuales sobreviven solo de facturación, y dichos intereses no van a ingresar al patrimonio de la Contraloría General de Boyacá, siendo esta la Entidad que adelantó la gestión pertinente para el cobro de la cartera morosa.

Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio

www.egb.gov.co - e-mails:egb@egb.gov.co - cgb_2004@tutopia.com
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5° • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96

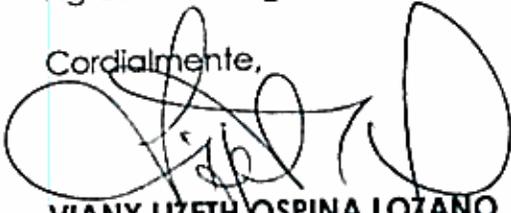
CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Así las cosas quisiera preguntarle, ¿Si esta Dependencia tiene la facultad de condonar el pago de intereses, sin necesidad de acudir a una conciliación prejudicial para tal fin, entrándose de cuotas de fiscalización?

Así mismo, quisiera consultarle si es legal el cobro de cuota de vigilancia fiscal a través de las Dependencias de cobro coactivo de las Contralorías, como quiera que según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en oficio No. 040651-04 del 16 de noviembre de 2004 al Gerente de la Empresa de Acueducto de Ibagué, las Contralorías no estarían autorizadas para ejercer acciones de cobro respecto de las cuotas de vigilancia fiscal, por cuanto "los dineros de las cuotas de fiscalización no son propiedad de las contralorías". Para tal efecto adjunto copia del concepto.

Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,



VIANY LIZETH OSPINA LOZANO
Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio

www.egb.gov.co - e-mails:egb@egb.gov.co - cgb_2004@tutopia.com
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5° • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96



6.1

Bogotá D. C., 2004-11-16

040651-04

Doctor
ALFREDO BOCANEGRA VARON
Gerente
Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P. IBAL
Carrera 3 No. 1 - 04
Ibagué, Tolima

Asunto: Cuotas de Fiscalización

Respetado doctor Bocanegra,

En oficios radicados con los números 49327 y 49726, se efectúan las siguientes preguntas:

1. Se tiene conocimiento que el año base para calcular la cuota de auditaje es el año inmediatamente anterior, que para nuestro caso sería los ingresos efectivamente recaudados en el año 2003. Al existir diferencias conceptuales entre la empresa y el orden municipal sírvase manifestarnos cual es el año base para el respectivo cálculo.

¿Qué organismo determina el porcentaje a aplicar? Se puede cancelar menos del 0.4% sobre los ingresos determinado en el Artículo 11 de la Ley 617 de 2000?

¿Se debe aplicar el porcentaje hasta del 0.4% a los recursos incorporados en el año 2003, (Recursos del Balance), que son producto del ejercicio de la anterior vigencia fiscal (año 2002), ingresos que fueron objeto de aplicación de porcentaje contemplado en la Ley 617 de 2000, Artículo 11, como base para el pago de cuota de auditaje cancelada en el año 2003?

Como usted lo manifiesta en su escrito, la cuota de auditaje está regulada por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000, en donde se señala lo siguiente:

*Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el periodo de transición los gastos de las contralorías, sumadas a las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en Monto, constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.* (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de norma citada se concluye que el ingreso base para liquidar la cuota de fiscalización a la que están obligados los organismos descentralizados del orden distrital y municipal, es el conformado por los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, con exclusión de los recursos originados en el crédito, la venta de activos, los activos, inversiones y rentas titularizadas y el producto de los procesos de titularización.



aquel en que se adopta la categoría. Así mismo, los ajustes a las apropiaciones presupuestales deberán incorporarse a partir del presupuesto de la vigencia del año 2001.

La cuota de fiscalización está diseñada desde el artículo 11 de la Ley 617 de 2000 como un límite máximo, el cual no puede ser superior al punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior. Dicha cuota deberá ser fijada por el Secretario de Hacienda municipal o por quien haga sus veces, respetando el límite máximo señalado en el artículo 11 de la ley.

2. Durante las vigencias fiscales 2001 y 2002, el IBAL, no pagó la cuota de auditaje o fiscalización a la Contraloría Municipal de Ibagué, que según la Ley le correspondía. El Municipio de Ibagué canceló la cuota que correspondía de acuerdo al análisis efectuado al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad. ¿puede la Contraloría Municipal de Ibagué reclamar hoy que el IBAL le transfiera los recursos del año 2001 y 2002?

La cuota de fiscalización a la que se refiere el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000 deberá ser pagada por las entidades descentralizadas al municipio, quien hará la correspondiente apropiación del ingreso. Los dineros de las cuotas de fiscalización no son propiedad de las contralorías, son recursos públicos que hacen parte de los ingresos no tributarios del respectivo municipio, **DE TAL FORMA QUE ESOS ORGANISMOS DE CONTROL NO PODRÁN EJERCER ACCIONES DE COBRO O RECLAMACIÓN DE DICHOS DINEROS.**

3. Como es de amplio conocimiento la Contraloría Municipal, no tiene personería jurídica, presupuesto de ingresos y mucho menos unidad de caja. Puede la contraloría Municipal a pesar de lo anterior, reclamar el pago de la cuota de auditaje por los años 2001 y 2002, máxime si se acogió al ajuste fiscal?

Como se mencionó en la respuesta anterior, las contralorías municipales no son propietarias de los recursos recaudados por el municipio a través del pago de cuotas de fiscalización, de tal forma que no podrán cobrarlos ni reclamar su pago a las entidades descentralizadas.

4. Si el cálculo efectuado por la Secretaria de Hacienda Municipal con respecto a los topes máximos de gastos para la Contraloría Municipal fijados por la Ley 617 de 2000, se cumplieron, ¿Es legal que la Contraloría hoy reclame el pago de la cuota de auditaje dejado de pagar por el IBAL?, en el año 2001 y 2002?

Esta pregunta se absolvió con la respuesta anterior.

5. En caso que el IBAL esté obligado al pago de la cuota de auditaje de los años 2001 y 2002, a quien debe hacerle la transferencia teniendo en cuenta que la Contraloría no tiene presupuesto de Ingresos?

Esta pregunta se absolvió con la respuesta al interrogante número tres.

6. Puede el municipio adicionar al presupuesto de la Contraloría en la presente vigencia la cuota de auditaje dejada de recaudar en vigencias anteriores?

El municipio deberá cumplir con los límites al gasto de las contralorías establecidos en el artículo 10

recaudado por cuotas de fiscalización, puesto que esos recursos hacen unidad de caja y no tienen
destinación específica.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIRÓNES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

784/mmc



MEMORANDO INTERNO

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite NUR: 216-3-32789 15/06/2006 09:43 AM
 Trámite: 435-CONCEPTO
 1-33014 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 4501102
 Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUARAMANGA)
 Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Bucaramanga, 7 de junio de 2006

PARA: Doctora ANA LYDA PERAFÁN, Directora Oficina Jurídica

DE: EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, Gerente Seccional Santander

REFERENCIA: Concepto

Respetada doctora:

En atención a la función de conceptualización atribuida a dicha dependencia, nos permitimos remitir la comunicación enviada por la doctora VIANY LIZETH OSPINA LOZANO, Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de que un ente de control condone el pago de intereses, sin necesidad de acudir a una conciliación prejudicial para tal fin, entratándose de cuotas de fiscalización.

Cordialmente,


 EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
 Gerente Seccional Santander

Junio 20/2006.
 Dra.
 Deyra Condeic.


Imma

Recibi: 20/06/06

 Hora 10:00 6



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

DIRECCION OPERATIVA DE JURISDICCION COACTIVA

Tunja, mayo 31 de 2006
D.O.J.C. 212

Doctor
EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Gerente Regional Santander
Auditoria General de la República
Bucaramanga

A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
05/05/2006 03:10 p.m. **AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-1-7475**
E-4087 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: TRES FOLIOS
Trámite: 435 - CONCEPTO
Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOYACA
Destino: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

435

REF: Petición concepto

Respetado doctor

Por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de solicitarle su valiosa colaboración, con el fin que se emita concepto respecto a lo siguiente:

En esta Dependencia se adelantan diferentes procesos de cobro coactivo por cuotas de vigilancia fiscal de vigencias anteriores al año 2006, ordenándose en el mandamiento de pago, el cobro de un interés mensual del 1% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 68 de 1923. Una vez se recauden estos dineros, deberá ordenarse su devolución a la Gobernación de Boyacá, tal como lo prevé la Ley 617 de 2001.

Al analizar la situación económica que atraviesa cada una de las Entidades Hospitalarias de este Departamento, considero que el cobro de intereses que en muchos casos duplica el valor del capital, afecta notoriamente el funcionamiento de estas instituciones, las cuales sobreviven solo de facturación, y dichos intereses no van a ingresar al patrimonio de la Contraloría General de Boyacá, siendo esta la Entidad que adelantó la gestión pertinente para el cobro de la cartera morosa.

Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio

www.cgb.gov.co - e-mails:cgb@cgb.gov.co - cgb_2004@tutopia.com
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5° • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Así las cosas quisiera preguntarle, ¿Si esta Dependencia tiene la facultad de condonar el pago de intereses, sin necesidad de acudir a una conciliación prejudicial para tal fin, entrándose de cuotas de fiscalización?

Así mismo, quisiera consultarle si es legal el cobro de cuota de vigilancia fiscal a través de las Dependencias de cobro coactivo de las Contralorías, como quiera que según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en oficio No. 040651-04 del 16 de noviembre de 2004 al Gerente de la Empresa de Acueducto de Ibagué, las Contralorías no estarían autorizadas para ejercer acciones de cobro respecto de las cuotas de vigilancia fiscal, por cuanto "los dineros de las cuotas de fiscalización no son propiedad de las contralorías". Para tal efecto adjunto copia del concepto.

Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,

VIANY LIZETH OSPINA LOZANO

Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

*Se remitió a la Oficina
Jurídica.*

7-JUN-06. 216-3-7499

Con usted, vigilamos Nuestro Patrimonio

www.egb.gov.co - e-mails:egb@egb.gov.co - egb_2004@tutopia.com
Calle 19 N°. 9-95 Piso 5º • Teléfono: 742 20 11 • Fax: 742 63 96



Libertad y Orden

6.1

Bogotá D. C., 2004-11-16

040651-04

Doctor

ALFREDO BOCANEGRA VARON

Gerente

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S. A. E. S. P. IBAL

Carrera 3 No. 1 - 04

Ibagué, Tolima

Asunto: Cuotas de Fiscalización

Respetado doctor Bocanegra,

En oficios radicados con los números 49327 y 49726, se efectúan las siguientes preguntas:

"1. Se tiene conocimiento que el año base para calcular la cuota de auditaje es el año inmediatamente anterior, que para nuestro caso sería los ingresos efectivamente recaudados en el año 2003. Al existir diferencias conceptuales entre la empresa y el orden municipal sírvase manifestarnos cual es el año base para el respectivo cálculo."

"¿Qué organismo determina el porcentaje a aplicar? Se puede cancelar menos del 0.4% sobre los ingresos determinado en el Artículo 11 de la Ley 617 de 2000?"

"¿Se debe aplicar el porcentaje hasta del 0.4% a los recursos incorporados en el año 2003, (Recursos del Balance), que son producto del ejercicio de la anterior vigencia fiscal (año 2002), ingresos que fueron objeto de aplicación de porcentaje contemplado en la Ley 617 de 2000, Artículo 11, como base para el pago de cuota de auditaje cancelada en el año 2003?"

Como usted lo manifiesta en su escrito, la cuota de auditaje está regulada por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000, en donde se señala lo siguiente:

"Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de norma citada se concluye que el ingreso base para liquidar la cuota de fiscalización a la que están obligados los organismos descentralizados del orden distrital y municipal, es el conformado por los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, con exclusión de los recursos originados en el crédito, la venta de activos, los activos, inversiones y rentas titularizadas y el producto de los procesos de titularización.

Para efectos de aclarar el término vigencia anterior se deberá recurrir al artículo 3° del Decreto 192 de 2001 reglamentario de la Ley 617 de 2000, en el cual se lee:

Artículo 3°. Del concepto de vigencia. Se entiende como vigencia anterior para efectos de la aplicación de la Ley 617 de 2000, el año fiscal inmediatamente anterior a



recaudado por cuotas de fiscalización, puesto que esos recursos hacen unidad de caja y no tienen
destinación específica.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

784/jmmc



MEMORANDO INTERNO

Bucaramanga, 7 de junio de 2006

PARA: Doctora ANA LYDA PERAFÁN, Directora Oficina Jurídica

DE: EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, Gerente Seccional Santander

REFERENCIA: Concepto

Respetada doctora:

En atención a la función de conceptualización atribuida a dicha dependencia, nos permitimos remitir la comunicación enviada por la doctora VIANY LIZETH OSPINA LOZANO, Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de que un ente de control condone el pago de intereses, sin necesidad de acudir a una conciliación prejudicial para tal fin, entratándose de cuotas de fiscalización.

Cordialmente,


EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Gerente Seccional Santander

Junio 8/2006
Dr.
Diana Isaac

Diana Isaac
cc. 51.682804

Imma

08/06/06
Hora: 3:55 pm

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2006

Devolver Copia Firmada

Doctora
Viany Lizeth Ospina Lozano
DIRECTORA OPERATIVA DE JURISDICCION COACTIVA
Contraloría General de Boyacá
Calle 19 N° 9-95 Piso 5°
Tunja -Boyacá

14220783
20-07-06

Ref.- NUR 216-3-32789. Solicitud de concepto: Facultad de la Contraloría para condonar intereses de cuotas de fiscalización correspondientes a vigencias anteriores.

Apreciada Doctora:

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas a la Entidad, en el oficio de la referencia.

I.- LA CONSULTA.-

La consulta es formulada sobre los siguientes tópicos:

- 1.- Facultad de la contraloría para condonar el pago de intereses, sin necesidad de acudir a una conciliación prejudicial para tal fin, entratándose de cuotas de fiscalización.
- 2.- Legalidad de cobro de cuota de vigilancia fiscal a través de las dependencias de cobro coactivo de las contralorías

II.- CONSIDERACIONES

En relación con el primer aspecto consultado y haciendo referencia a los cobros que por ley las Contralorías pueden efectuar, es importante anotar que si bien las contralorías son organismos con autonomía administrativa, jurídica y presupuestal, esta autonomía está directamente relacionada con las potestades que les han sido

Julio 26/2006.
Dr. Acuña
Zeyro Silva H. 12

atribuidas por la Constitución y la ley; lo que no implica que puedan entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, sino allí donde una norma las autoriza a ello. Y en este punto, no existe norma que permita a los contralores condonar obligaciones fiscales, aún cuando sean parciales.

La autonomía presupuestal de los órganos de control, se ciñe a la posibilidad de disponer en forma independiente de los recursos que para su funcionamiento les apropia el respectivo ente territorial, mediante la ordenanza o acuerdo que aprueba el presupuesto para la correspondiente anualidad.

En materia de obligaciones fiscales, la Ley 42 de 1993 facultó a los Contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas originadas en:

1. Fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente, ejecutoriadas.
2. Resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

En la reglamentación de dicho cobro, solamente les dio discrecionalidad para celebrar acuerdos de pago, pero en ningún momento los autorizó para efectuar rebajas o condonaciones. Y es natural, por cuanto los órganos de control, como los demás organismos del Estado, manejan o administran recursos públicos, pero no son titulares o propietarios de éstos y por ende, tampoco pueden disponer de ellos sin autorización legal. Así por ejemplo, el Código de Régimen Político y Municipal, faculta a las Asambleas para condonar deudas a favor del departamento, pero por estrictas razones de justicia¹.

¹ CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL, ARTICULO 97. Son funciones de las Asambleas:

[...]

33. Condonar las deudas a favor del Tesoro Departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia;

La aplicación del régimen de la transacción del derecho privado, en sustitución del ejercicio unilateral de las prerrogativas que tiene la administración pública, para convenir rebajas con sus deudores, sólo puede emprenderse en virtud de habilitaciones legales específicas; lo contrario supondría derogar una regulación imperativa en beneficio de un particular, lo cual no resulta jurídicamente posible, máxime cuando la norma especial que regula el cobro coactivo por parte de las contralorías no hace remisión alguna al Código Civil, que permita aplicar figuras como la transacción, remisión o donación.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

"...cuando se trata de potestades generales de la administración, a las que ésta no puede renunciar válidamente, atribuidas por un ordenamiento en consideración al interés público, su adecuada gestión no puede perturbarse por ningún tipo de pacto o contrato que implique renuncia a exigir el cumplimiento de otro contrato o implique ánimos donandi sobre una deuda cuyo pago comprende no sólo la prestación original sino también los intereses e indemnización y se imputa primeramente a aquéllos.

No sólo como contenido del deber jurídico, sino como función pública en vía de ejercicio el "poder exigir, que corresponde a un acreedor se acentúa cuando éste es persona de derecho público y su cumplimiento no depende de la libre voluntad ni de la consideración de las personas de los contratistas, que en la ley civil funda la presunción del contrato gratuito."² (Se resalta).

Esta Oficina llega entonces a la conclusión de que las Contralorías no tienen facultad para condonar intereses, ni para efectuar cualquier tipo de acuerdo que implique disposición de recursos que pertenezcan al tesoro público.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República en diferentes oportunidades, veamos:

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 2123, concepto de 12 de septiembre de 1984, MP Jaime Paredes Tamayo.

"2.5 En el concepto jurídico 1499 de junio 8 de 1999, sobre la condonación y rebaja de intereses, esta Oficina manifestó:

'En cuanto al castigo de la cartera, o rebaja de intereses de mora o de capital, hemos de expresar que no conocemos norma que permita a la administración el no recaudo de la misma, pues estaríamos aplicando figuras jurídicas tales como la remisión o condonación que de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

En estos mismos términos, si la remisión consiste en la renuncia que el acreedor hace de su derecho, para que sea válida no puede estar legalmente prohibida.'

*2.6 Dentro de este contexto ninguna entidad pública, ni la Contraloría General de la República, como órgano de control, posee la facultad para condonar una deuda por pequeña que esta sea."*³

2.- En relación con el segundo aspecto planteado, cave recordar que la Ley 617 de 2000, cuando estableció el límite de gastos de los entes territoriales, normó también las transferencias que para funcionamiento de los órganos de control debían efectuar tanto el nivel central como el descentralizado; lo que no significa que las Contralorías puedan cobrar directamente dichas cuotas, pues la citada ley solamente fijó parámetros que los departamentos, distritos y municipios deben observar en el manejo de su presupuesto; y son éstos, los que de acuerdo con situación financiera pueden fijar el porcentaje exacto que, como cuota de fiscalización, deben transferir por este concepto al ente de control, en cada vigencia. Veamos, la Ley 617 de 2000 dispone:

"ARTÍCULO 9. [...]

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el

³ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Concepto Jurídico 1616 de 13 de junio de 2003.

monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, **el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo**". (Se resalta).

ARTICULO 11. [...]

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, **el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades**

descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo. (Se resalta),

Del contenido de las normas citadas se deduce que, es el Secretario de Hacienda del respectivo ente territorial, el funcionario encargado incluir en el proyecto de presupuesto el valor de la apropiación para la contraloría y comunicar a las entidades descentralizadas la participación que les corresponde, teniendo en cuenta en todo caso los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000. De tal manera que, por el principio de unidad de caja es del departamento, distrito o municipio quien de acuerdo con los programas anualizados de caja efectúa los desembolsos, debiendo las entidades descentralizadas, a su vez, realizar el pago del valor señalado por la Secretaría de Hacienda, en las cuentas del tesoro.

En este sentido, no pueden las Contralorías reclamar a las entidades descentralizadas, en forma directa, el pago de las cuotas de fiscalización.

Comparte, entonces, esta oficina el concepto expedido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (anexo a su consulta) en cuanto a que la cuota de fiscalización debe ser pagada por las entidades descentralizadas al respectivo ente territorial, *"quien hará la correspondiente apropiación del ingreso"*

Para complementar el tema, resulta oportuno citar un fragmento del concepto que, sobre fijación de transferencias y cuotas de fiscalización para gastos de las contralorías municipales, emitió el Consejo de Estado:

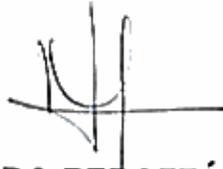
"El porcentaje de la transferencia y el valor de la cuota de auditaje, podrá, entonces, crecer o decrecer según sea al final de cada ejercicio fiscal la situación financiera de los sectores de la administración. Por lo mismo, la participación de cada sector administrativo en la financiación de los gastos de las contralorías es eminentemente variable, lo que justifica el ajuste anual previsto en la ley.

En consecuencia, el secretario de Hacienda distrital o municipal deberá, sin sobrepasar los límites de los

*artículos 10 y 11 de la Ley 617, incluir en el proyecto de presupuesto el valor de la transferencia de la administración central a que haya lugar y comunicar a las entidades descentralizadas la proporción que les corresponde en el financiamiento de los gastos de la contraloría por auditaje, que debe ser incluida en los presupuestos..."*⁴

Con lo expuesto en precedencia, confío haber absuelto sus inquietudes, advirtiendo que este concepto se expide de conformidad con el artículo 25 del C.C.A. y en consecuencia no tiene carácter vinculante, ni es obligatorio cumplimiento.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

Proy/DCP

C.C. Dr. Edgar Ernesto Gutierrez Rodríguez, Gerente Seccional IV.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1709, concepto de 6 de abril de 2006, MP Flavio Augusto Rodríguez Arce.